



STD: 01568

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0105 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 09 MAY 2011

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 10548-2011, organizado por TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772 y con domicilio en Calle Las Begonias 441 – Oficina 352, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual de 65 293 m<sup>3</sup> (18,90 l/s), bajo el régimen de 80 días al año y 12 horas/día, en las coordenadas geográficas: Latitud 09° 14' 22,613" y Longitud 78° 33' 43,685", a través de un emisor submarino de 8 065 m. de longitud y 10" de diámetro;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 001610-2011/DEPA-APRHI/DIGESA remitido a través del Oficio N° 001437-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 0387-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, concluyendo lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de seis (06) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- El vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 0,50 mm, recuperación de grasa y sólidos finos a través de trampas de grasas, tanque equalizador, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento térmico, separadora ambiental y desinfección por inyección de gas cloro. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas en un tanque pulmón para luego ser





bombeadas a un tanque equalizador y luego a su tratamiento mediante una celda química, previo a su descarga al mar mediante el emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biológico cuyos efluentes son reutilizados en el riego de áreas verdes, no constituyendo descargas al mar.

- c) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor, para lo cual la recurrente controlará el tratamiento y asegurará el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) de los parámetros establecidos para la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático" en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en el mar de Samanco, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, para su implementación.
- d) La recurrente deberá controlar el caudal vertido al mar de Samanco, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en los efluentes, como en los puntos de monitoreo del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital, indicando en el caso del cuerpo marino, su ubicación geográfica. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	<u>En Producción</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>Al inicio y final de cada temporada de producción.</li> <li>Mensual durante la temporada de producción.</li> </ul>	T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales / Sulfuros / Fosfatos / Nitratos / Nitrógeno amoniacal (En Superficie)
E-2	A 200 m. al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 200 m. al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 200 m. al Este del Final del Emisor			
E-5	A 200 m. al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, a 500 m. aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa TASA S.A.			
E-8	Chata TASA S.A.			

- e) El muestreo en cuerpo receptor, para la temporada de producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie.
- f) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar un registro de cada vez que se realiza el vertimiento, indicando el caudal promedio y la hora de inicio y fin del mismo. Estos registros deberán ser remitidos de





manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

- g) Conjuntamente con la solicitud que dio origen al presente procedimiento, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. renuncia a la Resolución Directoral N° 0093-2010-ANA-DGCRH que contiene la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, al mar de Samanco, mediante un emisor submarino de 721 m. de longitud y 24" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubicaba en las coordenadas 09° 15' 00,745" S y 78° 29' 59,188" O, por lo que, no podrá hacer uso del mismo para descargar aguas residuales dentro de la Bahía de Samanco.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Extinguir la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas contenida en la Resolución Directoral N° 0093-2010-ANA-DGCRH a favor de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, al mar de Samanco, mediante un emisor submarino de 721 m. de longitud y 24" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubicaba en las coordenadas 09° 15' 00,745" S y 78° 29' 59,188" O, por lo que, no podrá hacer uso del mismo para descargar aguas residuales dentro de la Bahía de Samanco.

**ARTICULO 2°.-** Otorgar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por un volumen anual de 65 293 m<sup>3</sup> (18,90 l/s), bajo el régimen de 80 días al año y 12 horas/día, en las coordenadas geográficas: Latitud 09° 14' 22,613" y Longitud 78° 33' 43,685", a través de un emisor submarino de 8 065 m. de longitud y 10" de diámetro.

**ARTICULO 3°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de seis (06) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 4°.-** TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 4.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Mar de Samanco – que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 4.2 Cumplir con las obligaciones establecidas en el sexto considerando de la presente resolución.
- 4.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, por un volumen anual total de 65 293 m<sup>3</sup>.





**ARTICULO 5°.-** Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos mayores a 0,50 mm, recuperación de grasa y sólidos finos a través de trampas de grasas, tanque ecualizador, celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento térmico, separadora ambiental y desinfección por inyección de gas cloro. Las aguas de limpieza deberán ser recolectadas en un tanque pulmón para luego ser bombeadas a un tanque ecualizador y luego a su tratamiento mediante una celda química, previo a su descarga al mar mediante el emisor submarino. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biológico cuyos efluentes son reutilizados en el riego de áreas verdes, no constituyendo descargas al mar.

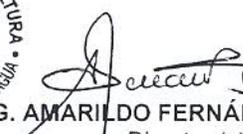
**ARTICULO 6°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo marino receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

**ARTICULO 7°.-** Notificar la presente resolución a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

**ARTICULO 8°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

  
**ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA**

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua